

RESOLUCIÓN No. 02151

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 4784 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UNO POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984) concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0029 del 05 de enero de 1998**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento temporal del pozo pz-11-0036. El presente acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de febrero de 1998, con constancia de ejecutoria del 25 de febrero de la misma anualidad.

Que mediante **Resolución No. 4784 del 25 de noviembre de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como PZ-11-0036, localizado en la carrera 51 No 221-66 de la localidad de suba de esta ciudad, sitio donde se encuentra la Hacienda la Margarita, para lo cual estableció una serie actividades a desarrollar por parte del usuario LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS LTDA, para poder hacer el sellamiento de manera adecuada. El presente acto fue notificado el 06 de enero de 2009, con constancia de ejecutoria del 14 de febrero de la misma anualidad.

Que mediante le oficio **2013EE157657 del 21 de noviembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, le Solicitó a la sociedad LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S., identificada con Nit 830.097.344-6, presentar Informe completo con registro fotográfico a plano abierto y cerrado del lugar exacto de ubicación del pozo identificado con el código pz-11-0036, y referir fecha y nombre de la persona que el establecimiento designe para acompañar la visita técnica de control por parte de los profesionales de la Entidad, a fin de poder establecer las condiciones actuales del sistema de extracción de aguas subterráneas. A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del usuario.

Página 1 de 22

RESOLUCIÓN No. 02151

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio **2015EE95418 del 01 de junio de 2015**, requirió al señor GERMAN TOLL VASALLO, propietario del inmueble Hacienda la Margarita, ubicado en la calle 222 No 46-03, para que le proporcionara respuesta al oficio 2013EE157657 del 21 de noviembre de 2013, sin que a la fecha se haya dado respuesta a esta.

Que mediante el **Concepto Técnico 03941 del 30 de agosto de 2017, (2017IE168213)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó vista técnica el 13 de julio de 2017, al pozo identificado con el código pz-11-0036 localizado en la dirección Calle 222 No 46-03 del predio Hacienda La Margarita, concluyendo que: *“Mediante la Resolución 4784 del 25 de noviembre del 2008 la Secretaría ordena el cierre definitivo del pozo de aguas subterráneas ubicado en el predio Hacienda La Margarita, pero el usuario nunca allego ante la SDA registro fotográfico del proceso de cierre definitivo ni hubo una notificación de dicha solicitud, por lo anterior el usuario está incumpliendo lo resuelto por el área jurídica de la Secretaria; cabe resaltar que el usuario no está haciendo uso del recurso hídrico subterráneo ya que se abastece del agua mediante el acueducto veredal Cojardín. Durante la visita no se pudo observar el estado actual del pozo con código pz-11-0036 por consiguiente no se puede verificar si contiene o no residuos sólidos o líquidos que puedan llegar a afectar el recurso hídrico subterráneo.”*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio **2018EE165061 del 16 de julio de 2018**, requirió a la señora MARGARITA GALLEGU, en su calidad de representante Legal de MI MARGARITA S.A.S, NIT: 901.177.331-1, para que realice el sellamiento físico definitivo para el pozo, dando cumplimiento a la Resolución 4784 de 2008.

Que mediante **Concepto Técnico 15783 del 8 de noviembre de 2018, (2018IE279915)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que se debe acoger el concepto Técnico 03941 del 30 de agosto de 2017, (2017IE168213), en realizar las acciones jurídicas pertinentes, para que se le dé cumplimiento a la Resolución 4784 del 25 de noviembre de 2008.

Que mediante **Concepto Técnico 07870 del 05 de agosto de 2020, (2020IE132220)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, sugiere realizar de nuevo el acto administrativo de sellamiento definitivo del pozo pz-11-0036 e iniciar las acciones jurídicas correspondientes por el no cumplimiento de lo establecido en los conceptos técnicos Nos 03941 del 30 de agosto de 2017, (2017IE168213) y 15783 del 8 de noviembre de 2018, (2018IE279915).

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Calle 226 No. 46-03 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad con Chip **AAA0141CUCX** y matrícula inmobiliaria No. 050N00510142, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-11-0036**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la

RESOLUCIÓN No. 02151

Construcción –VUC– evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del señor GERMAN TOLL VASALLO, identificado con cédula de ciudadanía 7162913, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).



Certificación Catastral

Radicación No. W-767085

Fecha: 08/10/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	GERMAN TOLL VASALLO	C	71621913	null	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	125	2009-02-05	ANTIOQUIA	16	050N00510142

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 51 221 66 - Código Postal: 111166.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 51 221 64

KR 51 221 02

Dirección(es) anterior(es):

KR 51 221 49, FECHA: 2001-05-15

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	3,160,486,000	2020
1	3,104,216,000	2019
2	2,733,412,000	2018
3	1,951,298,000	2017
4	1,995,362,000	2016
5	1,843,563,000	2015
6	1,405,569,000	2014
7	1,314,385,000	2013
8	1,470,214,000	2012
9	1,679,227,000	2011

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 29 de octubre de 2019, al predio localizado en la dirección Calle 226 No. 46-03 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código, **PZ-11-0036** verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico 07870 del 05 de agosto de 2020, (2020IE132220)**, consignando lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 29/10/2019, al pozo identificado con código pz-11-0036, ubicado en el predio con dirección Calle 226 No. 46-03, donde opera el establecimiento comercial RESTAURANTE-BAR MI MARGARITA (ver fotografía No. 1)

RESOLUCIÓN No. 02151

Según las indicaciones de la persona que atendió la visita, el señor Juan Rondón, manifestó que el pozo se encuentra ubicado al costado izquierdo de la entrada principal, en una zona verde junto a las pesebreras del establecimiento. No se observa almacenamiento de residuos o sustancias que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo (ver fotografía No. 2).

Al momento de la visita no se logra evidenciar la ubicación del pozo pz-11-0036, dado que sobre este existe cobertura vegetal, por lo cual no es posible evidencia el cumplimiento de la Resolución No. 4784 de 25/11/2008 que ordena el Sellamiento Definitivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede verificar las condiciones físicas e hidráulicas de la captación, el pozo no cuenta con placa de identificación a nivel del suelo, ni sellamiento realizado, no se observa la existencia de tubería de producción, ni medidor.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Fotografía 1. Vista General del Predio

RESOLUCIÓN No. 02151



Fotografía 2. Vista General del área donde se ubica el Pozo

6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

En el sistema FOREST y en el expediente DM-01-2000-268 no se evidencia que el usuario no haya remitido información para ser evaluada.

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

DECRETO 1076 DEL 26/05/2015	
Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realizada el día 29/10/2019, se evidencia que el usuario no hace uso de las aguas subterráneas del pozo identificado con código pz-11-0036.</i>	SI

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIÓN No. 4784 DE 25/11/2008	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-11-0036, localizado en la Carrera 51 No. 221-66 (nueva nomenclatura), localidad de Suba, de esta Ciudad, sitio donde se encuentra la HACIENDA LA MARGARITA.	NO

RESOLUCIÓN No. 02151

Durante la visita técnica realizada el día 29/10/2019, se encontró que el usuario no hace uso del recurso hídrico del pozo pz-11-0036, sin embargo, se desconoce las condiciones de sellamiento de la captación y por ende no es posible dar prueba del cumplimiento de la Resolución No. 4784 de 25/11/2008, a su vez, que en el sistema FOREST y en el expediente DM-01-2000-268 no se encuentra evidencia que el usuario haya remitido solicitud de acompañamiento del Sellamiento Definitivo del personal de la SDA, y su vez no existe evidencia de un informe de sellamiento.

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-2000-268 y en el sistema de información FOREST, se evidenció el siguiente requerimiento:

Requerimiento 2018EE165061 del 16/07/2018	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Dando cumplimiento a la Resolución 4784 del 25/11/2008 la cual ordena el sellamiento definitivo del mismo. Se deberá cumplir con las siguientes características en un plazo no mayor a 90 días calendario después del recibo de esta comunicación:</p> <p>a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.</p> <p>b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.</p> <p>c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.</p> <p>d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.</p> <p>e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.</p> <p>f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.</p> <p>g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.</p>	<p>NO</p>

RESOLUCIÓN No. 02151

<p>h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.</p> <p>i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.</p> <p>j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.</p>	
<p>En el sistema FOREST y en el expediente DM-01-2000-268 no se encuentra evidencia que el usuario haya remitido respuesta a la solicitud.</p>	

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control, al pozo identificado con código pz-11-0036, ubicado en el predio con dirección Calle 226 No. 46-03, donde opera el establecimiento comercial RESTAURANTE-BAR MI MARGARITA, razón social INVERSIONES MLGC S.A.S., identificada Nit. 901177331-1.</p> <p>El pozo en mención cuenta Resolución de Sellamiento Definitivo No. 4784 de 25/11/2008, Notificada el 06/01/2009, Ejecutoria el 14/01/2009, con fecha de Fijación el 10/09/2009 y Desfijación el 14/09/2009., la cual fue otorgada a la sociedad LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS LTDA., identificada con Nit. 830.097.344-6.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la visita técnica realizada el día 29/10/2019, se observó que el pozo pz-11-0036 se encuentra inactivo y el usuario no realiza uso del recurso hídrico, por lo anterior en materia de cumplimiento normativo se considera que el <u>usuario CUMPLE</u> el Decreto 1076 de 26/05/2015. • En cuanto a la Resolución 4784 de 25/11/2008, mediante la cual se ordenó el Sellamiento Definitivo del pozo pz-11-0036, <u>el usuario NO CUMPLE</u>; se evidenció que el pozo, se encontraba inactivo, sin embargo, se desconoce las condiciones de sellamiento de la captación y por ende no es posible dar prueba del cumplimiento de la Resolución 4784 de 25/11/2008, a su vez, que en el sistema FOREST y en el expediente DM-01-2000-268 no se encuentra evidencia que el usuario haya remitido un procedimiento. • <u>El usuario NO CUMPLE</u>, el Requerimiento 2018EE165061 del 16/07/2018 debido a que a la fecha no ha remitido un informe del Sellamiento Definitivo como lo indica la Resolución 4784 de 25/11/2008. 	

(...)"

RESOLUCIÓN No. 02151

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente acto administrativo, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la Resolución No. 4784 del 25 de noviembre de 2008, además de los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia, se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con código PZ-11-0036, ubicando en la Calle 226 No. 46-03, la situación jurídica con respecto a la Resolución No. 4784 del 25 de noviembre de 2008, a través de la cual esta Autoridad Ambiental,

Página 8 de 22

RESOLUCIÓN No. 02151

ordenó a la sociedad LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS LTDA, realizar el sellamiento definitivo de los mismos, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en las providencias ya mencionadas.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte motiva de esta actuación jurídica y lo concluido en los Conceptos Técnicos Nos. 03941 del 30 de agosto de 2017, (2017IE168213), 15783 del 8 de noviembre de 2018, (2018IE279915), y 07870 del 05 de agosto de 2020, (2020IE132220), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en los cuales se evidencio en visitas realizadas los días 13 de julio de 2017, 24 de mayo de 2018 y 29 de octubre de 2019, respectivamente, que no se ha dado cumplimiento a la Resolución 4784 del 25 de noviembre de 2008, que ordenó el sellamiento definitivo del prenombrado pozo, haciéndose necesario ejecutar esta medida.

Que respecto al pozo identificado con código PZ-11-0036, con coordenadas geográficas N: 122234,2367m - E: 104055,5275m (Topográficas), se logró, establecer que actualmente el pozo se encuentra inactivo y el usuario no realiza uso del recurso hídrico.

Que, respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
 - 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
 - 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
 - 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
 - 5. Cuando pierdan su vigencia.*
- (...)”*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 y 3 del artículo 66 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del Acto Administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre

Página 9 de 22

RESOLUCIÓN No. 02151

determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que, hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que, al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado-Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta**" (Negritas y Subrayado insertado).*

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante el Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, con pronunciamiento del Consejero Ponente, el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, señaló lo siguiente:

"(...) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro

Página 10 de 22

RESOLUCIÓN No. 02151

del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)

Que en concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482), Consejero ponente, el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

"(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

RESOLUCIÓN No. 02151

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 495y ss.), expone que la pérdida de fuerza de ejecutoria se entiende:

*“(…) la pérdida de fuerza de ejecutoria por las demás causales tiene efecto **ex nunc**, esto es, sólo a partir o desde el momento de su ocurrencia y, por tato, deja a salvo los efectos o situaciones que el acto hubiere alcanzado a producir, al igual que su presunción de legalidad.*

En relación con el decaimiento del acto, solo tiene como virtualidad la extensión de los efectos jurídicos del mismo, pero hacia el futuro, razón por la cual no legitima ni enerva los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad que hubiera incurrido el acto, señalo la Sección Primera del Consejo de Estado¹².”

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que los fundamentos de hecho que sirvieron de sustento para la expedición de la **Resolución No. 4784 del 25 de noviembre de 2008**, han desaparecido, toda vez que la orden de sellamiento se le otorgó a la sociedad LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS LTDA, pero desde 02 de mayo de 2009, según consta en el Estado Jurídico arrojado por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC- el bien inmueble ubicado en la Calle 226 No. 46-03 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad con Chip **AAA0141CUCX** y matrícula inmobiliaria No. 050N00510142, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-11-0036**, es de propiedad del señor GERMAN TOLL VASALLO, como se ve a continuación.



Estado Jurídico del Inmueble



Círculo Registral: BOGOTA ZONA NORTE

Número Consulta: 215265109

Número Matricula 510142

Chip: AAA0141CUCX

Cédula Catastral: AAA0141CUCX

Dirección Del Inmueble: KR 51 221 66 (DIRECCION

Fecha: jueves, 08 de octubre de 2020
10:40:06 AM

Hora: 10:39 AM

Documento		Tipo		Nombres - Apellidos (Razón Social)			
71621913		CC		GERMAN TOLL VASALLO			
Naturaleza Jurídica	Nº Anotación	Fecha	Radicación	Documento	Valor Acto	Personas que Intervienen (DE)	Personas que Intervienen (A)
0125-COMPRAVENTA	9	11/03/2009 12:00 AM	2009-19607	DOC: ESCRITURA 125 del 2009-02-05 00:00:00 NOTARIA 16 del MEDALLIN Especificación: 0125 COMPRAVENTA	\$2.387.107.000,00	-GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ALVAREZ	71621913-GERMAN TOLL VASALLO
0901-ACLARACION	8	11/03/2009 12:00 AM	2009-19606	DOC: ESCRITURA 2665 del 2009-03-05 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDALLIN Especificación: 0901 ACLARACION			1005893561-GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ALVAREZ
0125-COMPRAVENTA	7	25/02/2007 12:00 AM	2007-10788	DOC: ESCRITURA 15772 del 2006-12-26 00:00:00 NOTARIA 15 de ANTIOQUIA Especificación: 0125 COMPRAVENTA	\$1.035.000.000,00	-8001607187ARROCEROS DE TAME LTDA.	70056401-GUSTAVO MONTOYA ALVAREZ
0144-PERMUTA	6	26/07/2004 12:00 AM	2004-50747	DOC: ESCRITURA 1094 del 2004-06-10 00:00:00 NOTARIA 44 de BOGOTA		-8300561057CAPITAL ALLIANCE (HOLDING) S.A.	-ARROCEROS DE TAME LTDA.

RESOLUCIÓN No. 02151

Que de igual forma, luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de las **Resolución No. 4784 del 25 de noviembre de 2008**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en los Conceptos Técnicos Nos. 03941 del 30 de agosto de 2017, (2017IE168213), 15783 del 8 de noviembre de 2018, (2018IE279915), y 07870 del 05 de agosto de 2020, (2020IE132220), en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo de los pozos.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 4784 del 25 de noviembre de 2008**, por medio de las cuales se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificados con el código **PZ-11-0036**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y, por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que, atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

*“(...)
Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:
a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
(...)”*

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”

RESOLUCIÓN No. 02151

Que los artículos 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, establecen:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.”

Que en lo que respecta al interés del señor **GERMAN TOLL VASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7162913, en la actualidad funge como propietaria del predio en donde se localiza el acuífero, lo cual conlleva a que sea el responsable actual de ejecutar las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que de acuerdo al **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrilla insertada)

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión *“arbitrariamente”* que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

RESOLUCIÓN No. 02151

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado insertado)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

RESOLUCIÓN No. 02151

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, números , 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 02151

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales,

Página 17 de 22

RESOLUCIÓN No. 02151

cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, se evidencia que el predio con nomenclatura urbana Calle 226 No. 46-03 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo, es de propiedad del señor GERMAN TOLL VASALLO, identificado con cédula de ciudadanía 7162913, por lo que debe resaltarse, que el propietario del predio, será el encargado y responsable de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, toda vez que es él quien en la actualidad ejerce el título de propietario del inmueble en mención y como tal, le corresponde asumir las cargas que trajo consigo la perforación de la captación en cita, con el fin de evitar una posible contaminación o afectación del acuífero

Que, por último, se le señala al señor GERMAN TOLL VASALLO, identificado con cédula de ciudadanía 7162913 que, cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02151

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(...) 19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución 4784 del 25 de noviembre de 2008**, por medio de las cuales se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificados con el código **PZ-11-0036**, con coordenadas geográficas N: 122234,2367m - E: 104055,5275m (Topográficas, ubicado en la Calle 226 No. 46-03 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, el **sellamiento definitivo** del pozo identificado con el códigos **PZ-11-0036**, con coordenadas geográficas N: 122234,2367m - E: 104055,5275m (Topográficas, ubicado en la Calle 226 No. 46-03 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, al señor **GERMAN TOLL VASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7162913 y/o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico 07870 del 05 de agosto de 2020, (2020IE132220)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, al señor **GERMAN TOLL VASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7162913 y/o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a **noventa (90) días** calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo **PZ-11-0036**, ubicados en la Calle 226 No. 46-03 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.

Página 19 de 22

RESOLUCIÓN No. 02151

2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
11. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la resolución que ordenó el sellamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El señor **GERMAN TOLL VASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7162913 y/o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio donde se localiza el pozo, deberá informar a esta secretaria con **QUINCE (15) días hábiles** de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El señor **GERMAN TOLL VASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7162913 y/o quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0036**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente DM-01-2000-268.

RESOLUCIÓN No. 02151

PARÁGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ11-0036**, ubicado en la Calle 226 No. 46-03 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, deben ser asumidos **GERMAN TOLL VASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7162913, propietaria del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. – Se le advierte al señor **GERMAN TOLL VASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7162913, que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor **GERMAN TOLL VASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7162913 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 226 No. 46-03, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de octubre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

RESOLUCIÓN No. 02151

Persona Jurídica: INVERSIONES MLGC SAS
Expediente: DM-01-2000-268
Predio: Calle 226 No. 46-03
Pozos: PZ-11-0036
Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Pozo.
Concepto Técnico 07870 del 05 de agosto de 2020, (2020IE132220)
Localidad: Suba
Cuenca: Torca
Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/10/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/10/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------